

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la instruccion formada, con intervencion de M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á 25 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano el Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

Instruccion acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.), para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de junio de 1867, sobre las Capellanías colativas de Patronato familiar, Memorias, Obras Pias y otras fundaciones análogas y puntos conexos con las mismas materias.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo esceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta Oficial*, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de agosto de

1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; espresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundacion, las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, espresando donde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiera el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios espresados en los dos números precedentes, que pendan en el tribunal, con espresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, á la brevedad posible, nota de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos ó causa-habientes de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Ademas, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamarán para llenar su cometido.

Art. 4.º Los diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrá delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision ó en persona de su confianza la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva ó su aprobacion.

En el *Boletín Oficial* de la provincia,

y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia y si solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en uso de la Facultad que se concede por el art. 23 del Convenio se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del muy reverendo Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán proro-

gar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prelijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines Oficiales* por disposicion del Diocesano ó su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 de noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia auto general en la correspondiente forma canónica, declarando en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, estinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. en el término de cuatro

meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín Oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado que á reclamacion suya le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluso las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública, ó declaracion de no haberse hecho especificamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes ó recibo de dichos títulos de la deuda, espresando las causas que hubiesen habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será esclusivamente responsable de la parte de carga que sobre ella pesaba, y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas sobrogadas en aquellos títulos la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes ó al recibo de los títulos de la deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que aunque hayan sido patronos legítimos tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos en el término y modo espresados en el artículo precedente para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín Oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso sin su intervencion á determinar las cargas bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplida no se hubiesen prefijado las cargas ó su importe á metálico correspondientes á cada finca, como tampoco el descuberto por las atrasadas no cumplidas de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellanía ó beneficio hecha por el Diocesano, podrá acudir al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 18. Fijando definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico solo en los casos que se espresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese ó otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo:

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente que debe redimir una misma persona no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del convenio, á fin de que se haga efectivo el pago al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librárá á los interesados el correspondiente documento para que se cante la hipoteca sobre los bienes y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen al tenor del art. 13; en la inteligencia que de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo, remi-

tiendo al intento el Juez al Diocesano los autos ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano de que trata el artículo 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo, suspendiéndose sin embargo la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19 que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfaccion del Juez con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente para fijar el tipo de la subasta lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se estenderán en papel del sello noveno y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni el Registro de la Propiedad mas derechos de inscripcion que los establecidos para negocios de menor cuantia.

CAPITULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma indole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma indole que afectan á bienes de dominio particular esclusivo ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del convenio.

Art. 26. Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases ó á patronato laical ó real de legos gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese, con obligacion de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su indole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; espresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPITULO IV.

De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.º del convenio, y del acervo pío comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del convenio, si las familias no hubieran reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes que á la sazón las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los Capellanes que actualmente están en posesion de las capellanías existentes, y los que las obtuvieron por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el Capellan que disfrute las rentas de alguna capellanía estinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á órden sacro y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le prefijará el término dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico si existiesen otras causas legales por las cuales el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de escepcion por su indole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías del patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia; y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor que deben satisfacer ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el

plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio que previene el artículo 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo convenio, los Diócesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instrucción, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la capellanía es cóngrua ó incóngrua, según el tipo señalado en el artículo 12 del Convenio, deducción hecha además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho artículo 12, creyese equitativo el mismo Diocesano debe dejar á la familia del fundador, no escediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no conviniere extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellanía, para que con arreglo á la legislación observada antes del Concordato se determine acerca del derecho de los interesados y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente instrucción, la entrega de los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutación, se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subas-

ta por el Juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la caudal, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes, pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al artículo 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese cóngrua, el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fue fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los artículos 13 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundación, con audiencia instruíva de los patronos, todo lo que considere provechoso al mejor servicio de la iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las Supremas Potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra que conviniere mas, dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante Notario y en papel de oficio el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá la primitiva fundación de la capellanía, debiendo estenderse en el propio sello la copia original que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pio* común de que trata el artículo 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó mas de la propia clase, según sea necesario para constituir una cóngrua anual de 2000 reales á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla que los Diocesanos crean mas apropiado para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las funciones de las capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los artículos 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones que los

Diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los Diocesanos, se agregarán las funciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas cóngruas se dispone en el párrafo tercero del artículo 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los capellanes ó personas á quienes por la fundación correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen, y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que correspondiere.

En caso de vacante, el escudente que hubiere, después de pagar al ecónomo que el mismo diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la capellanía, adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos la fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de enero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentación podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta instrucción.

Art. 46. En adelante toda fundación de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales con-

signadas en el Convenio para las actualmente existentes.

CAPITULO V.

Del acervo pio común para fundar capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este *acervo pio común*, según el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á ella la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de corporaciones que han dejado de existir les han sido ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio Apóstolico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18, del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pio* de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pio*: primero, la mitad del importe que por razón de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragón: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas se hubiese abonado ó abonase á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razón de las cargas eclesiásticas á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación, según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas reales en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse

con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico además del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se espresarán en el auto que se dictare todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el convenio exige en sus otorgadores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la función á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPITULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el artículo 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de la diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones de que todavía se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, espresando si existen ó no reclamaciones pendientes; fecha de ellas, y dependencia del Estado en que existan los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su

consecuencia se espidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se espedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se espedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º; en la inteligencia de que por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal la ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Real decreto de 15 de febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPITULO VII Y ULTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia á la Direccion de la Deuda si en ella no estuviesen ya depositados, espresando, en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesa-

no; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de junio de 1867.—Arazóla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

El Ilmo. señor Director general de Rentas estancadas y Loterías me dice con fecha 30 de julio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiéndose manifestado á esta Direccion general por el Gobernador de Avila, en oficio fecha 22 del corriente mes, que los vecinos del partido de Cebreros habian empezado á fumar hoja de patata preparada con sal y vinagre, por cuya causa disminuia la venta del tabaco de la Hacienda; y considerando en su vista que si bien puede individualmente cualquiera usar en tal concepto lo que le parezca mejor, aunque sea á espensas de su salud, no puede la Administracion consentir que de aquel artículo, ni de otro semejante con que se pretenda sustituir el verdadero tabaco, se haga objeto de comercio y especulacion, con tanto mas motivo cuanto que hasta ahora no ha explotado la agricultura de la planta patata mas que su producto tuberculoso, dejando como abono de la tierra el vástago y la hoja, debe por lo tanto considerarse sospechoso y atentatorio á la renta todo tráfico que se haga con la hoja referida; y en su virtud ruego á V. E. que adopte, sin pérdida de momento, las disposiciones mas enérgicas para impedirlo, persiguiendo y castigando como defraudadores de los derechos del Tesoro, y como contrabandistas de tabaco á cuantos acopien y vendan al por menor ó al por mayor, hoja de patata preparada ó en estado natural, y tambien á los que por cualquier via transiten con grandes ó pequeñas cantidades del mismo artículo; conviniendo para que nadie pueda alegar ignorancia, que se publique esta orden en el Boletín Oficial de la provincia. Del recibo de la misma se servirá V. E. dar aviso á esta Direccion general, enviando un número del Boletín Oficial en que se cumpla lo que deja preceptuado.» — Es copia.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

La Sociedad Española de Crédito Comercial, encargada de la recaudacion de contribuciones de esta provincia, con fecha 14 del corriente mes manifiesta á esta Administracion, que en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, ha nombrado Recaudador subalterno del partido de Navalcarnero á don Juan Castellanos y Gimeno.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de dicho partido, á cuyos Alcaldes se les recomienda presten los auxilios necesarios para la realizacion de la cobranza al Recaudador ya citado.

Madrid 16 de agosto de 1867.—José Rivero.

El dia 31 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar el acto para celebrar tercera subasta para enagenar 250 cajones en la Administracion subalterna de Arganda, y 100 en la de Navalcarnero, al precio de 200 milésimas de escudo cada uno, segun orden de la Direccion general del ramo de 14 del corriente, bajo las mismas bases publicadas en el Boletín Oficial de la provincia de 16 de mayo próximo pasado, número 116.

Madrid 16 de agosto de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta un cuarto de tierra, titulado Robredillo, sito en término de Villamanrique, partido judicial de Infantes, provincia de Ciudad-Real, procedente de los propios del mismo pueblo, y que en la actualidad pertenece á don Marcos José Hernandez de la Escalera, de haber 2112 fanegas, 8 celemines de pastos de tercera clase, y consta de algun monte pardo, jara, romero y otros arbustos; tasado en 6338 escudos; para su remate está señalado el dia 5 de setiembre próximo, á las doce de la mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz: en la Escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121, se darán mas pormenores al que desee saberlos.

Madrid 16 de agosto de 1867.—590.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta varios muebles embargados á don Bernardo Gaitan, á instancia de don Amaro Lopez Borreguero, los que se hallan tasados en 2267 reales vn., y se encuentran en la habitacion del deudor, calle del Principe, número 20 cuarto segundo derecha; y para que tenga lugar se ha señalado el dia 29 del corriente, á las nueve de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial.

Madrid 16 de agosto de 1867.—Por mi compañero Vazquez, Benito Gutierrez García.—591.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BAÑOS.

No mas tufo en las habitaciones.

En la calle del Ave-Maria, núm. 11, tienda de Marin, se venden de cinco y de hoja de lata desde 50 á 280 rs. Hay estufas ordinarias, y de las que no dan tufo. Tambien se alquilan los baños y estufas desde un real en adelante, cuyos precios económicos se han establecido en atencion á las circunstancias; y únicamente puede llegarse á esta baratura por el gran surtido que tiene este establecimiento.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.